

*LEY 6/1974, de 13 de febrero, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial de mil ochocientos setenta, en su artículo doscientos setenta y seis, y el cuarto de la Ley adicional de mil ochocientos ochenta y dos, establecieron especiales normas procesales respecto a determinadas autoridades y funcionarios civiles. Posteriormente, la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco dispone en su artículo cuatrocientos dieciséis que el procesamiento de los Alcaldes, Concejales, Presidentes de Diputaciones y Diputados provinciales, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, sólo podrá ser acordado por las respectivas Audiencias Provinciales.

La imperiosa necesidad de salvaguardar el orden público, absolutamente indispensable para la convivencia social, impone extender aquellas normas al Cuerpo General de Policía, que de manera decisiva contribuye a su mantenimiento, en una actuación tanto más eficiente y meritoria cuanto que la misma implica a veces un grave riesgo de la integridad física e incluso de la vida de sus funcionarios, todo lo cual ha de llevar como justa contrapartida, por la delicada misión que se les encomienda, el otorgamiento de determinadas garantías en orden a su protección jurídica, en los casos en que los expresados funcionarios cometan algunos hechos, en el ejercicio de su cargo, que pudieran revestir los caracteres de delito.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—En el supuesto de hechos que puedan revestir caracteres de delito cometidos por funcionarios del Cuerpo General de Policía en el ejercicio de las funciones de su cargo, corresponderá su conocimiento a las Audiencias Provinciales, conforme a las normas del capítulo III, título III, del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o por las establecidas en la misma con carácter ordinario, y en todo caso con las modificaciones que se disponen en la presente, aun cuando por la penalidad que al delito pudiera corresponder estuvieran comprendidos en la disposición tercera del artículo catorce de la precitada Ley.

**Artículo segundo.**—El Juez de Instrucción competente procederá a la incoación del correspondiente sumario, en el que se practicarán cuantas diligencias se estimen precisas para el mejor esclarecimiento de los hechos. En el supuesto de que el Juzgado no estuviere desempeñado por el Juez de Instrucción por razón de vacante, enfermedad u otro motivo legal, el que eventualmente le sustituya, una vez practicadas las diligencias más urgentes, remitirá las actuaciones, dentro del plazo de tres días, al Presidente de la Audiencia Territorial, cuya Sala de Gobierno designará a la mayor brevedad un Juez de Instrucción para que se encargue de la tramitación del sumario.

**Artículo tercero.**—Uno. Cuando de las diligencias sumariales resultaren indicios racionales suficientes para apreciar la comisión de un delito por parte de funcionarios del Cuerpo General de Policía en el ejercicio de las funciones de su cargo, el Juez de Instrucción se limitará a remitir las actuaciones, en el estado en que se encuentren, a la Audiencia Provincial, quien a la vista de las mismas acordará el procesamiento cuando fuere procedente, devolviendo el sumario al Juez para la continuación de su trámite hasta su conclusión.

Dos. Contra los autos de las Audiencias Provinciales en los que se acuerde el procesamiento de los funcionarios del Cuerpo General de Policía por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Audiencia Provincial que lo dictó.

**Artículo cuarto.**—Uno. Cuando los hechos cometidos por funcionarios del Cuerpo General de Policía en el ejercicio de las funciones de su cargo no revistan los caracteres de delito y si los de falta, corresponderá su conocimiento a los Jueces de Instrucción, con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos. Contra las sentencias dictadas por los Jueces de Instrucción en estos casos cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial respectiva.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCÁRCIL Y NEBREA

*LEY 7/1974, de 13 de febrero, sobre ampliación de los límites de acuñación y puesta en circulación de las monedas de una y cinco pesetas.*

El desarrollo económico, junto con otros muy diversos factores que influyen en la actividad económica de nuestro país, han determinado una inminente proximidad a los límites que para las distintas clases de moneda metálica fueron fijados por las Leyes que establecieron su acuñación y puesta en circulación, produciéndose el agotamiento de los márgenes legales que, últimamente, se ha manifestado con mayor rapidez que la que podría responder a una razonable previsión.

Las peticiones de moneda, formuladas por el Banco de España respecto a las de una y cinco pesetas, para el próximo año de mil novecientos setenta y cuatro, rebasan ya aquellos límites, por lo que se hace necesaria y sumamente urgente habilitar un margen de acuñación y puesta en circulación que permita satisfacer las demandas del público, encauzadas por el Banco de España, bien que solamente para el mencionado año, en razón al proyecto, en trámite de estudio en la actualidad, de proponer una Ley General de Moneda Metálica que pudiera representar una variación del sistema monetario actual por lo que a moneda fraccionaria se refiere.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—El límite de acuñación y puesta en circulación de monedas de una peseta, determinado por la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, modificada por la Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se amplía en seiscientos millones de pesetas.

**Artículo segundo.**—El límite de acuñación y puesta en circulación de moneda de cinco pesetas, fijado por la Ley veintiocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, queda ampliado en novecientos millones de pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCÁRCIL Y NEBREA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 374/1974, de 7 de febrero, sobre regulación del mercado de aceites de semillas oleaginosas.*

Para garantizar un abastecimiento adecuado de las distintas clases de aceites y con la finalidad de conseguir un desarrollo equilibrado del mercado, sigue siendo necesario, a pesar del incremento de la producción nacional de aceites de semillas, complementar la oferta con aceites procedentes del exterior, los cuales vienen registrando elevadas cotizaciones.

En consecuencia, para los aceites de semillas sujetos al régimen de precios autorizados, dispuesto en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, se establecen las normas que regulan los precios máximos de venta.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo séptimo del Decreto doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, por el que se regula la campaña oleícola mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta de los

Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los aceites comestibles procedentes de semillas de producción nacional quedan sometidos al régimen de comercialización y precios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los precios máximos de venta de los aceites crudos en extractora, incluido el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, serán los siguientes:

	Psas/Kg.
Aceite de girasol .....	31,50
Aceite de cártamo, algodón y granilla de uva .....	30,50

Artículo tercero.—Los precios máximos de venta al público para los aceites refinados y envasados serán los siguientes:

	Psas/l.
Aceite de girasol .....	42,00
Aceite de cártamo, algodón y granilla de uva .....	41,00
Aceites refinados y envasados mezcla de los de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja .....	42,00

Artículo cuarto.—Las extractoras de semillas oleaginosas de producción nacional quedan obligadas a mantener a disposición de la C. A. T. los aceites producidos con semillas nacionales que hayan sido objeto de precios máximos y a los precios que se fijan en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, dentro del ámbito de su competencia, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 206/1974, de 25 de enero, por el que se modifica la tributación de las plusvalías en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero de 1974, páginas 2279 a 2280, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «... una más equitativa tributación de las rentas de trabajadores y de las ganancias de capital...», debe decir: «... una más equitativa tributación de las rentas de trabajo y de las ganancias de capital...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regula transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Dotadas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y cuatro, ciento veintitrés mil quinientas plazas de la plantilla del Cuerpo de

Profesores de Educación General Básica y siendo urgente para atender debidamente las necesidades docentes de este nivel educativo proveer lo antes posible las plazas vacantes en dicha plantilla, se hace preciso, en tanto se lleve a cabo la reglamentación general del acceso al Profesorado en los distintos niveles educativos, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento siete de la Ley General de Educación, dictar aquellas normas que regulen transitoriamente el acceso al referido Cuerpo, tanto en su modalidad de ingreso directo como en la de concurso oposición libre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se efectuará bien directamente desde las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de este nivel educativo, bien mediante concurso oposición libre.

Artículo segundo.—El acceso directo desde las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica se efectuará en aquellos casos de expediente sobresaliente a lo largo de todos los estudios de la carrera, tanto si se trata de Diplomados universitarios como de alumnos que, a la fecha de publicación del Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre (primero de noviembre), se hallasen cursando estudios por el Plan de mil novecientos sesenta y siete en las actuales Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Artículo tercero.—Se entenderá por expediente sobresaliente, a los efectos previstos en el artículo anterior, el que reúna las siguientes condiciones:

- No tener ningún suspenso a lo largo de la carrera y haber realizado los estudios de la misma en el período de escolaridad mínimo señalado en el correspondiente plan de estudios.
- Alcanzar como nota media final de carrera ocho puntos como mínimo sobre una puntuación máxima de diez.

Artículo cuarto.—Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica remitirán anualmente a la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia relación nominal certificada, ordenada de mayor a menor puntuación final de carrera, de los graduados en cada año académico completo que superen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia publicará cada año la oportuna convocatoria de existir vacantes en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica para la incorporación al mismo, por acceso directo, de aquellos alumnos de cada una de las promociones de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de este nivel, que se hayan hecho acreedores a esta excepcional forma de ingreso.

En esta convocatoria se fijará el número de plazas a proveer por este sistema, que nunca podrá ser superior al diez por ciento del número de alumnos graduados en cada promoción, y la distribución de las plazas entre las distintas Escuelas Universitarias en forma proporcional al número de alumnos graduados en las mismas.

Artículo sexto.—En cada convocatoria se constituirá una Comisión Nacional de Selección para ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que, presidida por el Director general de Personal, o persona en quien delegue, estará integrada por un Inspector técnico de Educación General Básica, un Inspector técnico que desarrolle sus funciones en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y dos Directores de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, designados por la Dirección General de Personal, a propuesta, el primero, de la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica, y los restantes, de la Dirección General de Universidades e Investigación. Actuara como Secretario el Jefe de la Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Pre-escolar y General Básica.

Esta Comisión examinará los expedientes, datos académicos y personales de los candidatos que figuren en las relaciones remitidas por las respectivas Escuelas Universitarias, y propondrá al Ministro de Educación y Ciencia aquellos que hayan de ingresar directamente en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.